

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50001 33 31 004 2007 00074 00
ACCIONANTE: ALCIRA BUITRAGO DE GARCÍA y OTROS
ACCIONADA: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO (META)
NATURALEZA: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO - ACCIÓN POPULAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia emitida dentro del presente asunto, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La Ley 472 de 1998, en su artículo 34 - inciso 4º, prevé el cumplimiento de las sentencias emitidas en acciones populares en los términos a saber:

“(...)”.

En la sentencia el juez señalará un plazo prudencia, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminará su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

(...)”.

En el presente asunto, mediante fallo del 23 de marzo de 2018, se amparó el derecho e interés colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y por consiguiente, se ordenó:

“(...)”.

CUARTO: Ordenar al Municipio de Villavicencio, se sirva adelantar los trámites administrativos necesarios a fin de verificar que las construcciones aludidas en este fallo cumplan con las normas urbanísticas aplicables, en caso contrario, deberá adoptar las decisiones correspondientes, precisando que al tratarse de hechos continuos los aquí estudiados, no se aplica la norma relativa a la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, para lo cual se le concederá un término no superior a un (1) año, contado a partir de la ejecutoria del presente proveído.

(...)”.¹

Luego, el Despacho ordenó requerir a la Agente del Ministerio Público en su calidad de Coordinadora del Comité de Verificación conformado en el numeral 5º

¹ Notificado mediante edicto, el cual fue desfijado el día 09 de abril de 2018; ver páginas 2.254 a la 2.266 del expediente.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

del aludido fallo, para que informara sobre el cumplimiento dado al mismo y allegara los medios de pruebas correspondientes.²

En respuesta al requerimiento realizado, la Procuradora 94 Judicial I Administrativa de Villavicencio, informó que en 02 oportunidades citó a los demás integrantes del Comité de Verificación (Alcira Buitrago de García, Municipio de Villavicencio y al Administrador de la Parcelación Granjas Agroforestales Balmoral), en la primera de ellas, para constatar el avance de la ejecución dado a la sentencia, pero no asistieron a la reunión; y en la segunda, con el mismo propósito, y solicitándole al ente territorial, que aportara la documentación relativa al cumplimiento dado a la sentencia, la cual se llevó a cabo únicamente con funcionarios de la administración municipal, quienes de acuerdo al acta suscrita y allegada se comprometieron:

“Se indica que se va a adelantar la visita de inspección ocular y verificar el otorgamiento de las licencias, una vez realizada la visita se informara al Despacho judicial las actuaciones adelantadas y el proceder conforme a lo que se verifique.”.³

Posteriormente, el Despacho convocó a los integrantes del Comité de Verificación con el propósito de establecer el grado de cumplimiento dado al fallo en comento⁴; no obstante, por las circunstancias de la pandemia Covid-19, se reprogramó la fecha prevista para ello, además de modificarse su forma de realización de presencial a virtual⁵.

En la referida diligencia virtual de verificación de cumplimiento⁶, la delegada del Municipio de Villavicencio, informó y demostró que la Inspectora de Policía No. 07, adelantó proceso verbal abreviado de primera instancia por comportamientos contrarios a la integridad urbanística bajo el radicado No. 027 de 2019, dentro del cual en audiencia pública del día 10 de septiembre del presente año, se emitió decisión de fondo en los siguientes términos:

*“(…) **VII. RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de caducidad de la acción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **NO DECLARAR INFRACTOR** a los señores **LML E HIJOS S.A** propietarios de las parcelas 12 y 25 de la manzana 4; **HECTOR ABELARDO GOMEZ GOMEZ** propietario de las parcelas 5, 6, 12 y 13 de la manzana 24; **MARYOREY ARIAS REY** propietario de la parcela 4 de la manzana 22; **CLAUDIA ANDREA, LINDA PATRICIA, LUISA FERNANDA MORA ROCHA** propietarios de la parcela 13 manzana 22; **ORLANDO DAZA TRIANA** propietario de las parcelas 4, 5 de la manzana 26 en calidad de propietarios de los referidos lotes de la propiedad horizontal **PARCELACION (sic) GRANJAS AGROFORESTALES BALMORAL**, por no haber incurrido en el comportamiento contrario a la integridad urbanística establecido en el artículo 135 numeral 2º de la Ley 1801 de 2016, de conformidad con las razones señaladas precedentemente.*

² Auto del 09 de abril de 2019; ver página 2.273 del expediente.

³ Mediante memoriales radicados el 17 de mayo y 06 de junio de 2019; ver páginas 2.275 a la 2.285 del expediente.

⁴ Auto del 03 de marzo de 2020; ver página 2.291 del expediente.

⁵ Auto del 06 de agosto de 2020; ver expediente digital, particularmente el archivo PDF denominado: “6. Autos Reprograma Aud. Verificación y Apertura Incidente Des.”.

⁶ Realizada el 16 de septiembre de 2020; ver expediente digital, especialmente el archivo PDF denominado: “19. Acta Audiencia Ver. Cumplimiento 16 Sep. 20”, y el video denominado: “20. Grabación Audiencia Ver. Cumplimiento 16 Sep. 20”.

TERCERO: NO IMPONER MULTA ESPECIAL POR INFRACCIÓN URBANISTICA (sic) **Y DEMÁS MEDIDAS CORRECTIVAS** de que trata el agarrafo 7 del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016. **CUARTO: ORDENAR** el cierre y archivo definitivo de las diligencias adelantadas dentro del presente expediente. **QUINTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se concederán y se sustentaran en la presente audiencia. (...). **NO HABIENDOSE** (sic) **INTERPUESTO RECURSO ALGUNO**, se declara en firme y ejecutoriada la presente decisión. En tal sentido, se da por terminado el presente proceso y finaliza esta diligencia siendo las **11:06 A.M.** (...).⁷

Como fundamento de la decisión citada previamente, dijo que la Inspectora de Policía, expresó entre otras cosas, lo siguiente:

*"(...). **IV. DE LA CADUCIDAD:** Como es bien sabido, la caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término fijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido este se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial y/o administrativo oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte. **V. CASO CONCRETO:** (...). De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1801 de 2016, que reza: **"ART.138.- Caducidad de la Acción. El ejercicio de la función policial de control urbanístico, caducará en tres (3) años sólo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones"**; caducidad que se aplica para las construcciones que son objeto de la Litis y que no haya contado con su respectiva licencia de construcción por cuanto como bien se pudo evidenciar dichas construcciones fueron terminadas en su totalidad hacia aproximadamente 10 años. (...)."⁸*

Del informe presentado en audiencia, se corrió traslado a los demás asistentes, y en dicha oportunidad, la Agente del Ministerio Público, solicitó que se le concediera un término para analizar el mismo, a fin de emitir concepto escrito y preciso sobre el cumplimiento o no dado a la sentencia, para lo cual el Despacho le otorgó un plazo de 05 días.⁹

A la postre, y dentro del término concedido, la Procuradora 94 Judicial I Administrativa de Villavicencio, rindió concepto a través del cual solicitó que se declare cumplida la sentencia emitida en el presente asunto en razón a las siguientes consideraciones:¹⁰

"1.- La primera orden impartida fue la de adelantar las acciones administrativas necesarias para determinar si los accionados cumplieron en sus construcciones con las normas urbanísticas aplicables al caso, orden que fue cumplida por el ente territorial accionado, toda vez que se adelantó el proceso administrativo sancionatorio correspondiente por parte de la autoridad competente, como se evidencia con el fallo de fecha 10 de septiembre del presente año, proferido por la Inspectora 7 del Municipio de Villavicencio.

2. En segundo lugar, si bien es cierto el proceso se termina por caducidad dicha decisión está acorde con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1801 de 2016, y se llega a dicha conclusión, luego de un debido debate probatorio y

⁷ Memorial enviado electrónicamente el 16 de septiembre de 2020; ver expediente digital, particularmente el archivo PDF denominado: "17. Mun. Villavicencio Allega Informe de Cumplimiento y Poder", páginas 03 a la 20.

⁸ Ibidem.

⁹ Ver expediente digital, especialmente el archivo PDF denominado: "19. Acta Audiencia Ver. Cumplimiento 16 Sep. 20", y el video denominado: "20. Grabación Audiencia Ver. Cumplimiento 16 Sep. 20".

¹⁰ A través de memorial enviado electrónicamente el 23 de septiembre de 2020; ver expediente digital, particularmente el archivo PDF denominado: "21. Concepto Procuradora Judicial (Ver. Cum.)".

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

respeto del debido proceso y derecho de audiencia y defensa donde se evidencia en la decisión que las construcciones objeto de discusión hace más de 10 años no presentan variaciones y otras son terrenos sin construcciones o edificaciones.

3.- Finalmente ha señalado el Consejo de Estado que el ejercicio de esta facultad sancionatoria se encuentra limitado desde dos perspectivas: en primer lugar la garantía del debido proceso y otra de naturaleza temporal, ya que esta facultad sancionatoria debe ser desarrollada en los plazos establecidos en el sistema jurídico. Lo que dentro del análisis probatorio debatido llevó a concluir a la Inspectoría la ocurrencia de dicho fenómeno, sin dejarle salida diferente al proceso adelantado más que la declaratoria de caducidad, teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos.”.

Ahora bien, teniendo en cuenta la sentencia de la referencia, la información y medios de prueba suministrados por la delegada del Municipio de Villavicencio, y los argumentos expuestos por la Agente del Ministerio Público, se desprende lo siguiente:

- i) Que respecto de las parcelas 12 y 25 de la manzana 04; 04 y 13 de la manzana 22; 05, 06, 12 y 13 de la manzana 24; y, 04 y 05 de la manzana 26 de las Granjas Agroforestales Balmoral, se ordenó al Municipio de Villavicencio la verificación de las construcciones realizadas con el fin de comprobar el cumplimiento de la normatividad urbanística, y en el evento en que no se ajusten a la norma, ejercer la facultad sancionatoria, adoptando para ello las decisiones correspondientes.¹¹
- ii) Que la Inspectoría de Policía No. 07, avocó conocimiento del proceso verbal abreviado de primera instancia adelantado de oficio en contra de los propietarios de las referidas parcelas (LML e Hijos S.A; Maryorey Arias Rey; Claudia Andrea, Linda Patricia y Luisa Fernanda Mora Rocha; Héctor Abelardo Gómez Gómez; y Orlando Daza Triana, respectivamente.), como presuntos infractores de comportamientos contrarios a la integridad urbanística, dentro del cual decretó y practicó pruebas (documentales y testimonios de Moisés Alvarado Daza y Rodolfo García Ruiz, respectivamente), llevó a cabo diligencias (audiencias públicas: 07 de noviembre de 2019, en dicha oportunidad se llevó a cabo visita a las casas 12 manzana 24, y, 04 y 05 manzana 26; 20 diciembre de 2019, en tal ocasión se realizó visita a las casas 12 y 25 manzana 4; y 06 de junio de 2020, en dicha oportunidad se llevó a cabo de manera virtual por la pandemia Covid-19) y solicitó concepto técnico, el cual fue rendido por un funcionario de la Secretaría de Gobierno y Postconflicto.¹²
- iii) Que la Inspectoría de Policía No. 07, el día 10 de septiembre de 2020, continuó la audiencia pública adelantada en el procedimiento previamente

¹¹ Ver caso concreto de la sentencia emitida dentro del presente asunto, particularmente las páginas 2.263 y 2.264 del expediente.

¹² Ver en TYBA expediente de la referencia, especialmente el archivo PDF denominado: “17. Mun. Villavicencio Allega Informe de Cumplimiento y Poder”, páginas 03 a la 20.

aludido, y en dicha ocasión, expresó frente a los predios relacionados a continuación, lo siguiente:

- a. Lotes 12 y 25 manzana 04 de LML e Hijos S.A.: “(...). En general se logra observar un inmueble en regular estado, de a **lo analizado en el Geoportal de referencia Google Earth se logra evidenciar que la vivienda para el año 2010 ya estaba construida.** Lo cual revisado la documentación aportada por la representante de LML E HIJOS S.A se evidencia a folio 170 licencia de construcción No. 50001-2-08-0367 de fecha 27 de marzo de 2009 con tipo de tramite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva para una vivienda unifamiliar en dos (2) pisos. (...). Dado a lo anterior, se evidencia que lo construido en el lote 12 y 25 manzana 4 se encuentra dentro de lo permitido por la Curaduría urbana segunda de Villavicencio sin estar infringiendo comportamiento contrario a la integridad urbanística. (...)”¹³
 - b. Lote 04 manzana 22 de Maryorey Arias Rey: “(...) conforme las pruebas presentadas no reposa licencia de construcción por parte del propietario de dicho predio. (...). **De la misma forma con relación a lo analizado en el Geoportal de referencia Google Earth se logra evidenciar que la vivienda para el año 2010 ya estaba construida.** (...)”¹⁴
 - c. Lote 13 manzana 22 de Claudia Andrea, Linda Patricia y Luisa Fernanda Mora Rocha: “(...) conforme visita al lugar se puede observar que en dicho predio no existe ningún tipo de construcción e indicios de la misma. (...)”¹⁵
 - d. Lotes 05, 06, 12 y 13 manzana 24 de Héctor Abelardo Gómez Gómez: “(...). En cuanto a la construcción se evidencia una obra que se llevó a cabo hace más de siete y 7 años aproximadamente. (...). El estado general de la propiedad, se evidencia deterioro por abandono como humedades, gorgojo, la parte de las zonas verde con falta de mantenimiento y adicionalmente la no presencia de servicios públicos. De lo analizado en el **Geoportal de referencia Google Earth se logra evidenciar que la vivienda para el año 2010 ya estaba construida.** De igual forma escuchados los testimonios rendidos por los señores MOISES ALVARADO DAZA Y RODOLFO GARCIA RUIZ el cual bajo la gravedad de juramento rindieron lo que les consta ante las preguntas realizadas por este Despacho se puede establecer que lo construido en los lotes 5, 6, 12 y 13 de la manzana 24 fueron realizadas aproximadamente para el año 2007; (...)”¹⁶
 - e. Lotes 04 y 05 manzana 26 de Orlando Daza Triana: “(...). Situación que evidencia que lo construido en el lote 5 carece de licencia de construcción. (...). Ahora bien para el día de la visita este Despacho no observa actividades de construcción activa ni reciente, del cual no se hizo necesario la colocación de sellos de suspensión frente a dicho inmueble. (...), así mismo de a lo analizado en el **Geoportal de referencia Google Earth se logra evidenciar que la vivienda para el año 2010 ya estaba construida.** (...)”¹⁷
- iv) Que el término de caducidad del ejercicio de la función policiva de control urbanístico, es de 03 años, siempre y cuando se trate de parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para ello.¹⁸

En virtud de lo anterior, encuentra probado el Despacho, que en efecto, la administración municipal de Villavicencio, a través de la Inspectora de Policía No. 7, adelantó un procedimiento administrativo de carácter policivo para constatar

¹³ Ver en TYBA expediente de la referencia, archivo PDF denominado: “17. Mun. Villavicencio Allega Informe de Cumplimiento y Poder”, Página 17.

¹⁴ Ibídem, página 18.

¹⁵ Ibídem, página 19.

¹⁶ Ibídem, página 18.

¹⁷ Ibídem, página 17.

¹⁸ Artículo 138 de la Ley 1801 de 2016.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

que las construcciones descritas en la sentencia respecto de los predios reiteradamente aludidos, se ajustaran a la normatividad urbanística correspondiente, dentro del cual se realizaron visitas técnicas a los bienes en comento, entre otras actuaciones, que permitieron concluir:

- Que las construcciones adelantadas en las parcelas 12 y 25 de la manzana 04 de Granjas Agroforestales Balmoral, obedece a las directrices impartidas en la licencia emitida por la Curaduría correspondiente.
- Que en la parcela 13 de la manzana 22, no se ha adelantado ninguna actividad de edificación.
- Que los propietarios de las parcelas 04 de la manzana 22; 05, 06, 12 y 13 de la manzana 24; y, 04 y 05 de la manzana 26 de la referida copropiedad, no contaban con licencia para adelantar las construcciones realizadas a dichos predios.
- Que para el año 2010, las parcelas citadas en el ítem anterior, estaban edificadas.
- Que el ejercicio de la función policiva de control urbanístico adelantada, se encuentra caducada.

Pues bien, partiendo de que las edificaciones realizadas en las parcelas 04 de la manzana 22; 05, 06, 12 y 13 de la manzana 24; y, 04 y 05 de la manzana 26 de Granjas Agroforestales Balmoral, no contaban con el respectivo licenciamiento para tal propósito, en principio los propietarios de dichos inmuebles serían destinatarios de medidas de carácter policivo, tales como: *Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes* (artículo 135, parágrafo 7º de la Ley 1801 de 2016); no obstante, como para el año 2010, tales predios ya se encontraban contruidos, y el procedimiento policivo aludido data del año 2019, es jurídicamente posible afirmar que la función policiva de control urbanístico se encuentra caducada, si se tiene en cuenta lo normado en el artículo 138 de la Ley 1801 de 2016, pues transcurrieron aproximadamente 09 años, para su ejercicio.

En ese orden, el Despacho concluye que el Municipio de Villavicencio, si bien, inobservó el plazo otorgado para ejecutar las actividades encomendadas, para garantizar el derecho e interés colectivo salvaguardado; no es menos cierto que, procedió conforme a lo ordenado en el fallo de la referencia, adoptando para ello la decisión correspondiente y ajustada a derecho, tal y como previamente se relacionó.

En consecuencia, se declarará cumplida la sentencia emitida en el presente asunto, y se dará por terminado el presente procedimiento de verificación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero: Declarar el cumplimiento de la sentencia emitida por este Despacho dentro del presente asunto, el día 23 de marzo de 2018, conforme a lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

Segundo: Dar por terminado el trámite de verificación de cumplimiento adelantado adelantado en el caso de marras, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Tercero: Notifíquese la presente decisión de manera personal y/o por el medio más expedito y eficaz posible a los integrantes del Comité de Verificación de cumplimiento de la sentencia de la referencia. Para tal efecto, facilítese copia íntegra del presente proveído.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría, archívese las presentes diligencias, previo a las anotaciones correspondientes en el portal web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

Firmado Por:

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f454d6d6c129f9dc58be594c88c69b132595d378c629bedc11ec8fc5427f8a9b
Documento generado en 02/12/2020 10:19:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>